



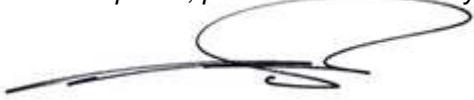
OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2021-00239
Deudor (es): FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN
Acreedor (es): MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Op/dor insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 26 de octubre de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver la objeción formulada por el **BANCO COOPERATIVO DE COOPCENTRAL**, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN**, que cursa bajo el radicado No. 014-21 en la Notaria Primera del Circulo de San Gil.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 02 de marzo de 2021 el señor **FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN**, identificado con C.C. No. 91.069.462, interpone ante la Notaria Primera del Circulo de San Gil, Santander, una solicitud o tramite de negociación de deudas contemplado por el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012.

2.2.- Dicha Notaria asigna a la solicitud referida el número 014-21 y mediante auto del 09 de marzo de 2021, el respectivo operador de insolvencia asignado profiere auto admisorio aceptando y dando apertura al proceso de negociación de deudas del señor **FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN**, identificado con C.C. No. 91.069.462, entre otras cosas.

2.3.- El 18 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y según auto No. 04 el **BANCO COOPERATIVO DE COOPCENTRAL**, presento objeciones frente a las obligaciones relacionadas por el deudor, siendo aceptadas en los términos del artículo 550 del C.G.P.

Sustentadas las objeciones, mediante auto No. 05 del 01 de julio de 2021, el operador de insolvencia ordeno trasladar el expediente ante el Juez Promiscuo Municipal de San Gil, para que este resolviera de plano las objeciones (fls, 228 – 232 Cdrno proceso de negociación de deudas).

2.4.- Seguidamente se remitió el expediente a ser repartido ante los Juzgado Promiscuo Municipales de esta ciudad.

2.5.- Sometido a reparto el expediente por acta del 20 de agosto de 2021, correspondió conocer de las objeciones mencionadas a este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 552 del C.G.P. que una vez formuladas las objeciones y remitidas al



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2021-00239
Deudor (es): FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN
Acreedor (es): MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Op/dor insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

juez correspondiente, este procederá a resolverlas de plano mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

3.2.- Descendiendo en el caso particular, se observa que la apoderada del **BANCO COOPERATIVO DE COOPCENTRAL** formuló dos objeciones así:

- a) La letra de cambio del señor **Luis Fernando Arias Gutiérrez**, por la suma de \$ 22.000.000, no reúne los requisitos de un título valor.
- b) Inexistencia de las obligaciones respecto a los señores **Luis Francisco Duarte Serrano y Herederos, Efraín Mejía y Luis Cardozo**.

3.3.- Respecto de la primera objeción, refiere la parte que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Que la letra de cambio debe cumplir los requisitos a que hace referencia los artículos 621 y 671 ibídem, dentro de los cuales se encuentra, la forma de vencimiento como uno de ellos.

Con base en lo anterior señala que, la letra de cambio presentada por el señor **Luis Fernando Arias Gutiérrez**, por valor de \$ 22.000.000 (fl, 188), no determinó la forma de vencimiento ya que dicho espacio quedó en blanco, y ante la ausencia de dicho requisito la letra de cambio es inexistente por tratarse de un requisito esencial.

Según el sustento citado, el Despacho observa dentro del expediente que la letra de cambio que contiene la obligación a favor de **Luis Fernando Arias Gutiérrez**, corresponde a la LC 2111 3484192 del 20 de enero de 2021, la cual, se encuentra reproducida en varios folios del expediente a saber: 188, 218, 220 y 235.

La letra de cambio que reposa a folios 188 y 218 no contiene la fecha de vencimiento, y la que obra a folios 220 y 235 señala como fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2021.

Lo anterior permite inferir que los espacios que se dejaron en blanco al momento de suscribirse el título valor, fueron diligenciados por el legítimo tenedor, pues quien la aduce es el mismo beneficiario directo del mismo.

Sobre el particular es pertinente señalar que dentro de las formas de vencimiento contempladas en nuestro ordenamiento jurídico comercial, se encuentra el vencimiento a la vista, que se da cuando un título valor se crea sin plazo o fin fecha de vencimiento, sin embargo, esto también debe entenderse como que el título valor es pagadero de forma inmediata, a la presentación o al requerimiento. Incluso el artículo 692 del Código de Comercio aclara que la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título, o lo que es lo mismo, desde la fecha de su creación.

Por lo anterior, es posible concluir que aun con la ausencia de la fecha de vencimiento en un título valor, este no pierde eficacia, pues si las partes han omitido pactar sobre algunos aspectos fundamentales, es la misma ley la que llena dichos vacíos.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2021-00239
Deudor (es): FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN
Acreedor (es): MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Op/dor insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

Aunado a lo anterior, ve el Despacho que el insolvente según escrito allegado el 09 de julio de 2021 (fls, 236 a 239) no se opone a la existencia de dicha obligación, ni controvierte los requisitos esenciales del título.

Así las cosas, la objeción formulada por la apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO DE COOPCENTRAL** será rechazada.

3.4.- La segunda objeción se funda en el hecho que el insolvente, relacionó como acreedores a los señores **Luis Francisco Duarte Serrano y Herederos, Efraín Mejía y Luis Cardozo**, sin que exista certeza sobre la existencia de las obligaciones a su favor, y porque ninguno de ellos se presentó en la audiencia de negociación de deudas.

Que si bien el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no contempla una tarifa probatoria para demostrar la existencia de las obligaciones, el Código de Comercio y el ordenamiento sustentito civil establece unas normas para tal fin.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver las objeciones de manera de manera individual respecto de cada acreedor.

3.4.1.- *Objeción frente a la obligación de Luis Francisco Duarte Serrano y Herederos.*

Mediante auto No. 5 del 01 de julio de 2021, se relacionó como acreedor del insolvente **Rodríguez Millán**, al señor **Luis Francisco Duarte Serrano y Herederos**, por la suma de \$ 20.000.000, el cual y/o los cuales fueron debidamente convocados a hacer parte de este procedimiento de insolvencia mediante emplazamiento, como consta a folios 161 y 175 a 180 del expediente.

Como prueba de ello el señor **Rodríguez Millán** aduce la existencia de la anotación No. 15 del 15 de febrero de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-7231 de la ORIP de Bucaramanga, donde consta la inscripción de una hipoteca producto de una obligación favor del señor **Luis Francisco Duarte Serrano (Q.E.P.D.) y Herederos** (fl, 237).

No obstante a lo anterior, y para resolver esta objeción es pertinente señalar que una cosa es la obligación, y otra muy distinta es la garantía; si bien una hipoteca se constituye para garantizar el pago de una deuda, esta no siempre demuestra la existencia de aquella.

Es importante tener en cuenta que para que una obligación sea cierta, la misma debe ser clara y expresa, y aun cuando sea o no exigible, siempre debe estar contenida en un documento que sea plena prueba contra el deudor y a favor del acreedor.

Si bien una hipoteca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de un bien raíz, está ligada a una obligación legalmente contraída, esta no acredita el estado actual de la obligación, su valor y mucho menos la existencia del título ejecutivo.

Recuérdese que el título ejecutivo es el documento que contiene una obligación



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2021-00239
Deudor (es): FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN
Acreedor (es): MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Op/dor insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

conforme a su tenor literal, y la hipoteca surge como un contrato accesorio del cual no depende la existencia de la primera.

Bajo ese entendido, la objeción frente a esta acreencia será resuelta favorablemente y se ordenará la exclusión de dicha obligación en el presente asunto, comoquiera que no existe prueba de su valor y/o su existencia.

3.4.2.- *Objeción frente a la obligación de Efraín Mejía.*

Mediante auto No. 5 del 01 de julio de 2021, se relacionó como acreedor del insolvente **Rodríguez Millán**, al señor **Efraín Mejía**, por la suma de \$ 7.000.000, el cual fue debidamente convocado parte de este procedimiento de insolvencia mediante notificación obrante a folios 133 a 134 del expediente.

Del mismo modo, el insolvente señala que aquel instauró en su contra un proceso ejecutivo que cursa bajo el radico 2019-00582, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, adjuntando copia del reporte del proceso, donde consta que el proceso no ha terminado (folios 51 y 52).

Que dicho estrado judicial ya fue notificado de la apertura de este procedimiento, mediante comunicación obrante a folios 110 al 112.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que si bien no existe documento o título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación, con las pruebas allegadas al proceso sobre la existencia del proceso ejecutivo que cursa bajo el radico 2019-00582, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, es más que suficiente para que se tenga dicho crédito dentro del presente proceso.

Es claro que con esta objeción no se está impugnando el valor sino la existencia. Además la parte impugnante si lo que pretendía era objetar el valor debió demostrar la actualidad del crédito de dicho proceso, circunstancia que no se hizo.

Ahora bien, aun cuando el acreedor **Efraín Mejía** no se ha presentado en la audiencia, el deberá sujetarse a los dispuesto en el acuerdo de pago si no lo controvierte, según fuere el caso.

Por lo anterior, la objeción frente a esta acreencia será rechazada.

3.4.3.- *Objeción frente a la obligación de Luis Cardozo.*

Mediante auto No. 5 del 01 de julio de 2021, se relacionó como acreedor del insolvente **Rodríguez Millán**, al señor **Luis Cardozo**, por la suma de \$ 2.000.000, el cual fue debidamente convocado para este procedimiento de insolvencia, mediante notificación obrante a folio 126 del expediente.

En relación a esta objeción, en efecto se observa que no existe documento o prueba que acredite la existencia de la obligación, que sumado a la inasistencia del señor Cardozo a la audiencia de negociación de deudas, impide que esta siga formando parte de la relación de deudas del insolvente, pues no existe claridad sobre la misma.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2021-00239
Deudor (es): FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN
Acreedor (es): MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Op/dor insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

Es más, ni el deudor, ni el acreedor, han adjuntado prueba de la existencia de la obligación descrita, y si bien el insolvente bajo el principio de buena fe debe relacionar las deudas y sus acreedores, no quiere decir que aquellas no deban demostrarse, por lo cual, se accederá a las suplicas de esta objeción y se ordenará la exclusión de dicha obligación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción formulada por el **BANCO COOPERATIVO DE COOPCENTRAL**, en relacion a la obligación contenida en la letra de cambio No. LC 2111 3484192 del 20 de enero de 2021, a favor del señor **Luis Fernando Arias Gutiérrez**, por la suma de \$ 22.000.000, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de la acreencia relacionada a favor de **Luis Francisco Duarte Serrano** (q.e.p.d.) y Herederos, de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Fernando Rodríguez Millán**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR la objeción formulada por el **BANCO COOPERATIVO DE COOPCENTRAL**, en relacion a la obligación a favor del señor **Efraín Mejía**, por la suma de \$ 7.000.000, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la exclusión de la acreencia relacionada a favor de **Luis Cardozo**, de este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por **Fernando Rodríguez Millán**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al operador de insolvencia, vía correo electrónico, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7812617513457e0386b687ac22e10ea79ffaa04e713fd9a7124b8dbb554bc**
Documento generado en 27/10/2021 09:26:29 a. m.



OBJECION – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2021-00239
Deudor (es): FERNANDO RODRIGUEZ MILLAN
Acreedor (es): MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

Op/dor insolvencia: Dr. OSCAR MARIN MARTINEZ - NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL, SANTANDER.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>